

¿A qué alude el famoso tema de la Proposición 13 en el Estado de California, profesor De Diego? Pues justamente es una de las manifestaciones en las cuales se ha instaurado una especie de límite constitucional al gasto público. Entonces, dentro del Estado de California, en su momento, ya hace años, hace una docena o quince años, se limitó voluntariamente, es decir, por parte de los ciudadanos votando en referéndum, una especie de limitación, una proposición que abordaba el tema de la limitación del gasto público por encima de los límites a través de un mecanismo de control de los impuestos, de control de los ingresos públicos. Entonces, pues bueno, una limitación constitucional o de tipo constitucional puede ser a veces desagradable. Entonces, pues desde entonces se ha venido hablando de esta Proposición 13, que quizá no ha tenido excesivo reflejo en otras constituciones o en otras instituciones.

otros textos constitucionales, pensemos de todas formas que el Estado de California no es un Estado soberano en el sentido que nosotros entendemos por soberanía nacional, pero sí fue un primer avance y desde el punto de vista doctrinal se ha hablado mucho de esta Proposición 13 en función de que, bueno, supone el primer refrendo de lo que estamos diciendo. Es decir, el Estado no puede estar creciendo indiscriminadamente, entonces el crecimiento del gasto y, consecuentemente, el crecimiento del ingreso puede tener un control, puede tener un límite. El decidir o el dilucidar cuál, pues ya sería en materia de sentarse con los políticos a conseguir o intentar separar aquello de lo que es absolutamente necesario e imprescindible de lo que es más o menos superfluo y eso es siempre difícil, evidentemente. ¿Existen algunas posibilidades de sustitución de los impuestos por precios para una eficaz control del gasto público? Efectivamente, esa es una de las tesis quizá más modernas. Tal vez el ejemplo británico, donde había un sector público sobre una dimensión... ¿Enúyase de este tema Creo que ya Mexico versa, que por lo menos reconozco buenasun MAYES factche que winners Sin duda no es la mayoría para los ¿ Cultura no socialista que farmacia Revisión que 걱정adas por impuestos Es decir, básicamente que metición a la despobl poczatinos hasta el fin de verificación pero usan muchos precios Nosotros estamos en un edificio que ha movilizado hasta un año. ¿Hab argico maybe? Claro, claro, preocupados아 Bueno, este tipo de cosas 우리가 ella tiene cuatro grandes zorrax Quinoi, la haría uno de si bien es probablemente entre los millones bien. Karag어

la última década, ha sido uno de los ejemplos de que, bueno, no siempre, digamos, la venta del patrimonio público, ir privatizando a base de venta, a base de venta puede ser deseable en la medida de intentar controlar el gasto público. Si vendemos al sector privado determinados servicios, si estos servicios han de seguirse prestando, aunque sea parcialmente por el Estado, estamos quitando la posibilidad de obtener algún precio y entonces hemos de financiarlo vía impuestos. Pero aprovechando aquellas industrias o servicios del sector público preste, pues qué duda cabe que el mecanismo del precio y un precio que contemple generosamente el rendimiento o la retribución de los factores de producción, pues puede ser un mecanismo evidente de que el ciudadano use determinados servicios y pague por ese servicio y no paguemos todos. Entonces puede haber, qué duda cabe, una posibilidad evidente de que se vaya controlando, aunque sea...

de forma ligera y al principio inapreciable, pues un crecimiento indiscriminado del gasto público. Es decir, estructurar determinados servicios vía precios y no vía impuestos parece que ahora mismo, aunque es una cuestión tan vieja como la hacienda pública, pero parece que ahora mismo está en plena actualidad. Para

controlar el gasto público, ¿qué mecanismos preventivos se podrían utilizar? Bueno, pues efectivamente desde el punto de vista de la prevención, con qué duda cabe que estamos en una etapa en la cual justamente los gobiernos democráticos pues tratan de alguna forma de evacuar medidas que puedan modificar las estructuras de gasto y sobre todo el comportamiento del ciudadano. Pensemos por ejemplo en el tema de las compañías de seguros. Es decir, si las compañías de seguros pues tienen algún tipo de favorecimiento estatal, que pudieran tenerlo, no sé, en el caso español si lo tienen o no, pero es... Es evidente que cualquier subvención a una compañía de seguros...

tipo público, supongamos que puede ser paliada mediante una quitada, por tanto, suprimida y destinar ese gasto a una eficaz campaña de prevención, por ejemplo, contra los accidentes de tráfico o contra los robos de automóviles. Entonces, pues una eficaz información ciudadana sobre las cerraduras a utilizar, sobre las vías a utilizar por parte del conductor, sobre mejoras en la iluminación en las calles, mejoras en el pavimento, etc., que de cada vez reducirían la siniestralidad, tanto por robo, por colisión de vehículos, por daños, etc. Y entonces, esa eficaz formación del ciudadano va a repercutir, evidentemente, en las primas que cobren las aseguradoras, que no van a verse forzadas al alza, aún en el caso de la supresión de la subvención pública, porque van a tener menos gastos, van a tener que pagar menos indemnizaciones, es el caso a niveles mucho más conocidos de las campañas preventivas.

por ejemplo, contra el tabaco, contra el uso del tabaco, que el tabaco cuesta muchísimo dinero a los hospitales públicos y de esta forma se podría suprimir perfectamente. Y ya por último, profesor de Diego, ¿existe algún mecanismo interno de la propia administración pública para este control? Evidentemente las propias introspecciones del sector público, haciendo un poco de memoria anual sobre las actividades y sobre las cuestiones que tiene que abordar de gasto y sabiendo hacerlo de forma racional, puede ser un control evidente. Las famosas técnicas presupuestarias base cero, es decir, empezar a presupuestar a partir de cero en determinados sectores de la administración, pues también dan buen resultado. Y últimamente incluso se habla de que cada responsable presupuestario lo sea el de cada unidad administrativa, por muy pequeña que ésta sea. Y entonces pues tengo un mecanismo, digamos, de crédito frente al gasto público que tiene que, a lo largo de la administración, a lo largo del tiempo, a lo largo de...

del año, del mes o del ejercicio presupuestario, ir controlando este propio responsable poco a poco para que no gastara el dinero. Y si lo gasta, pues incluso podría haber una especie de compra de títulos administrativos. De tal manera que una oficina administrativa que gastase todo su dinero en un año por unas necesidades peremptorias, pues podría negociar con la oficina vecina algún suplemento de crédito a cambio de cedérselo luego al año siguiente, por ejemplo. Es una serie de mecanismos que están ahí y que de alguna forma han de dinamizar la mecánica de gasto, quizá hacia criterios más privados o de rentabilidad, que ahora mismo son desconocidos en la administración pública. Ya como este es el último programa de emisión de Hacienda Pública, quisiera agradecerle desde aquí su atención y su colaboración a lo largo de este curso académico en Hacienda Pública y en la revista de Derecho. Muchísimas gracias, profesor Pablo de Vía. Nada, gracias a ustedes, lo hemos hecho con sumo gusto. Gracias.

Radio Nacional de España les está ofreciendo la programación cultural y educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia hasta las 11 de la

noche, hora peninsular. A partir de esa hora, si continúan en esta frecuencia, podrán sintonizar la programación habitual de Radio 1, Radio Nacional de España. Radio Nacional de España

Están escuchando Revista de Derecho, un programa que cada viernes presenta la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

El profesor de Derecho Administrativo de la UNED, que va a hablar con don Miguel Beltrán, profesor de la Universidad Complutense de Madrid, para analizar los puntos más importantes de esta nueva justicia administrativa. Hola, buenas noches. Tenemos hoy con nosotros al profesor Miguel Beltrán para hablarnos del tema de la nueva justicia administrativa. Él es profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Complutense de Madrid. Buenas noches. Buenas noches, Silvia. Buenas noches. La nueva justicia administrativa supone la superación del...

del sistema legal vigente, que es el de la ley de la jurisdicción del año 56. Esta ley supuso un paso muy importante, casi definitivo, en la consolidación de los tribunales de lo contencioso, como tribunales totalmente independientes del poder ejecutivo. Se habló de la plena judicialización del contencioso y supuso la conquista de parcelas de control hasta entonces inviables, como eran el control de los poderes discrecionales o de la desviación de poder. Pues bien, este es el modelo vigente que ahora se está empezando a entender, a entender, superado, a entender, derogado por un nuevo sistema, una nueva justicia administrativa, que básicamente supone una nueva etapa en la evolución del control jurisdiccional de la administración pública. ¿Realmente por qué se sugiere esta nueva justicia administrativa? ¿No es suficiente la ley de la jurisdicción contencioso del 56? ¿Se ha quedado obsoleta? ¿No atiende las necesidades? ¿Por qué surge? ¿Por qué se necesita la nueva justicia administrativa? Claro, hay dos tipos de razones fundamentales que inducen a pensar, como... Con bastante razón, creo yo...

que se ha quedado obsoleto o en parte no adaptado la ley de la jurisdicción. En primer lugar, una razón social o estructural que es la siguiente. La ley del 56 es como fruto, como último desarrollo de la evolución del contencioso del siglo XIX, está pensada para un Estado no interrupcionista, para un Estado liberal, para un Estado que no participa directamente en la vida pública. Y entonces las técnicas concretas de control están pensadas más que nada a garantizarle al ciudadano la no intervención de la administración pública en las esferas de propiedad o de libertad. Por el contrario, ahora tenemos una administración pública activa, prestataria de servicios públicos, sanidad, educación, transportes, medio ambiente, etc. La ley le obliga a actuar y entonces el control jurisdiccional de esta actividad tiene que tender no ya a preservar la intimidad o las esferas del ciudadano de libertad o propiedad, sino precisamente a lo contrario, a garantizar que esta actividad se produzca y se produzca además en consonancia con los demás. Gracias.

Por tanto, se podría decir que el modelo de la ley del 56 no está adaptado a lo que hoy es la administración pública como prestataria de servicios públicos. Pero es que además hay otra razón que nos lleva a creer que el modelo no está adaptado a lo que hoy exige el control de la administración pública. Y es una relación de tipo constitucional. En efecto, la Constitución de 1978 habla en varios de sus artículos de sometimiento pleno a la ley y al derecho de la

administración pública. En el artículo 103. En el artículo 106 se habla del control de la administración pública igualmente por los tribunales de lo contencioso. Y en el artículo 24, que es el más importante de estos efectos, se nos habla de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, tutela por los tribunales de estos derechos. Pues bien, esta exigencia de que la tutela sea efectiva implica que la protección que los tribunales, todos los tribunales, por tanto, incluyendo los tribunales de lo contencioso, sea...

real, sea práctica, que le asegure al ciudadano aquella utilidad, aquellos derechos a los que el ordenamiento le otorga derechos. Es decir, que más o menos se puede decir, entre comillas, por supuesto, que el artículo 24 es realmente la piedra de esta nueva reforma, o la piedra angular, la base de esta nueva reforma, ¿no? Esta nueva, mejor dicho, justicia administrativa. Claro, efectivamente. Hasta el año 78 no existía la posibilidad de invocar un precepto, un artículo, un principio constitucional de exigencia de efectividad de la tutela. Ahora sí existe, y es esta exigencia de efectividad la que va a transformar el modelo actualmente vigente. Entonces, vamos a ver. Nos hablaba de tutela judicial efectiva como un derecho fundamental consagrado en la Constitución. ¿Qué manifestaciones concretas tiene esta tutela judicial efectiva del artículo 24 sobre el sistema de justicia administrativa que tenemos actualmente vigente? Claro, el hecho de... Que la Constitución exija que la protección...

de los tribunales sea efectiva implica que hay que examinar si el sistema vigente es o no efectivo, es decir, si el sistema de la ley del 56 satisface o no satisface la exigencia de efectividad. Y la doctrina ha entendido de modo casi unánime que no, que las técnicas concretas de control recogidas en la ley actualmente vigente no satisfacen la efectividad, no son efectivas por una serie de razones, consagra un proceso al acto objetivo y no a la administración como tal, como presataria de servicios, consiste en sentencias declarativas de las que no derivan inmediatamente derechos para el ciudadano. Es muy difícil imponer condenas expresas o de obligación de un hacer inmediato a la administración, no se garantiza lo bastante la ejecución práctica inmediata en el mundo de los hechos de las sentencias y por tanto la doctrina ha entendido que el modelo del año 56 no satisface las exigencias de efectividad y por tanto no se garantiza la ejecución práctica inmediata en el mundo de los hechos de las sentencias. Por tanto y por tanto deberá ser reemplazado en aras de la efectividad por un nuevo modelo de control.

que es el que vamos a examinar ahora, la nueva justicia administrativa, que va a estar basada precisamente no ya en el paradigma anterior, que era el modelo tradicional de contencioso francés, basado en la interpretación del Consejo de Estado francés y basado en la división, en la separación absoluta entre juez y administración, sino que va a estar basado en el nuevo paradigma, tal y como la doctrina ha acuñado el término, el nuevo paradigma de la efectividad de la tutela judicial. La efectividad, por tanto, implica un cambio muy importante en el modelo de contencioso que tenemos en la actualidad. Vamos a ver, usted ha mencionado uno de los puntos claves de esta nueva justicia, de este nuevo paradigma de justicia administrativa, que es, a mi entender, el tema de la ejecución de sentencias, la problemática que plantea la ejecución de sentencias. Pero también hay otro nuevo tema que creo que también está bastante, además últimamente muy actualidad, que es el tema de las medidas cautelares. Es decir, esta nueva justicia administrativa también incidiría de alguna manera en las

medidas cautelares. Claro, exactamente. Lo que empezó siendo una posición...

doctrinal, defendida por García de Enterría y por otros, de superación del contencioso vigente, ha sido ya recibido por la jurisprudencia y aplicándolo principalmente a dos estructuras fundamentales del contencioso, la ejecución de sentencias y las medidas cautelares. En primer lugar, en cuanto a la ejecución, se ha superado el modelo tradicional histórico según el cual la administración pública era la encargada de ejecutar las sentencias que la condenaban. El juez de lo contencioso se limitaba a declarar el derecho en sentencia y no podía y carecía de medios coactivos para asegurarlo en la práctica, para ejecutar la sentencia. Entonces, ¿quiere decir más o menos que según se ha establecido en la ley de la jurisdicción del 56, el cumplimiento de la sentencia se condena a la administración al pago de una cantidad de dinero o al nombramiento de un funcionario? ¿Esas sentencias dependen, su cumplimiento, de la voluntad de la administración, de que la administración quiera cumplirlas? Pues todo, si no hay sanción de ningún tipo. En gran medida sí, tenemos una obligación de cumplimiento de una sentencia. La sentencia es una sentencia desprovista de...

mecanismos coactivos de sanción. Esto es lo reflejado en el artículo 103 de la ley de la jurisdicción, cuando establece que la ejecución corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto de disposición objeto del recurso. Pues bien, este sistema ha sido transformado por la constitución del año 78, principalmente por su artículo 117.3, que dice que la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales. Este artículo 117.3 cambia completamente el sistema, puesto que otorga no a la administración como hasta ahora, sino a los tribunales, la potestad de ejecutar de coacción forzosa. Por fin se delega en los tribunales algo que hasta entonces ha estado retenido por la administración como es la potestad de ejecución de sentencias. Y con este principio, la jurisprudencia constitucional desde el año 82 ha ido reinterpretaando por completo el sistema, incluyendo el derecho a la tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a la ejecución de sentencias. En el principio constitucional de tutela judicial efectiva. Y de hecho, le ha otorgado...

al juez amplios poderes de ejecución coactiva, de embargo de fondos públicos, incluso de sustitución de un comportamiento administrativo de una ejecución que la administración se negaba a cumplir. Se ha normalizado, digamos, se le ha transferido al juez la potestad de ejecución que antes estaba vedada. Y el segundo de los aspectos en los cuales la jurisprudencia ha dado pasos muy decididos es el de las medidas cautelares, que han sido mucho más recientes porque datan del año 1990 por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto, el criterio tradicional de que la interposición del recurso, bien administrativo, bien judicial, no suspende la ejecutividad del acto, salvo cuando de su ejecución pudiesen derivar perjuicios de imposible fiscal reparación, es el criterio tradicional del artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción, ha ido siendo transformado poco a poco, pero radicalmente, desde el año 1990 por el Tribunal Supremo, entendiéndose que si el ciudadano que interpone el recurso y padece los efectos del acto, durante toda la trama de la ley,

la limitación del pleito, acto que luego va a ser declarado ilegal, esto significa que la tutela no es efectiva, porque durante los años que dura el pleito se están padeciendo los efectos de un acto que luego va a ser ilegal. Y entonces se ha reinterpretaado el modelo jurisdiccional que preveía como única

medida cautelar la suspensión del acto. Y entonces, por ejemplo, el Tribunal Supremo, también partiendo de incluir el derecho a la tutela cautelar en el artículo 24, ha reinterpretado el sistema entendiendo que caben otras medidas cautelares que la simple suspensión del acto. Por ejemplo, medidas cautelares de tipo positivo. La suspensión cautelar de un acto negativo, como es una denegación de un permiso o licencia, la suspensión de la negativa equivale al acto positivo, obligar a la Administración a que cautelarmente dicte un acto. Y también se ha entendido superado el único criterio legal que hasta entonces había, que hasta entonces hay, para la medida cautelar, que es el de que... La ejecutividad del acto.

en recurrido produzca daños de difícil o imposible reparación, superar este criterio entendiendo que el criterio va a ser si la pretensión de anulación del acto es o no lo bastante fundada. Si a primera vista el tribunal entiende que la pretensión del ciudadano de anular el acto es lo bastante fundada, tiene una apariencia de buen derecho, siempre a la máxima latina, *fumus boni iuris*, se va a otorgar la medida cautelar de suspensión. Pues bien, en estos dos aspectos, ejecución de sentencias y medidas cautelares, se ha producido un cambio en la resolución muy importante, cambio radical, que ha eliminado, que ha matizado algunos de los dogmas tradicionales, dogmas que impedían al juez ejecutar las sentencias, dogmas que querían que la tutela fuese omnímoda y prácticamente ilimitada, y ya son derecho positivo. La nueva justicia iniciativa ya está siendo aplicada por los tribunales. Por tanto, tenemos un... Nuevo modelo de contencioso administrativo que ha abandonado o que está en trance de abandonar...

modelo tradicional francés de superación de la ley del año 56, que además habrá de traducirse en años próximos sobre otros aspectos del contencioso, por ejemplo, la aplicación de la técnica de la cosa juzgada o la aplicación de sentencias de condena expresas o ampliar la legitimación aplicando modelos de, por ejemplo, las *class actions* del sistema anglosajón o la tutela de intereses difusos. Desde su exposición se deduce que cualquier reforma que se acometa a partir de ahora, reforma legislativa me refiero, sobre la justicia administrativa, sobre la justicia con necesidad administrativa, necesariamente debe contemplar estos puntos, por supuesto. Estos puntos que por una parte ya ha asumido la jurisprudencia, ya ha cogido la jurisprudencia, que además ha admitido incluso el Tribunal Constitucional, pero que por ahora están pendientes de reformas. Exactamente. Es decir, ha faltado todavía un desarrollo legislativo que ya está en... El viernes. El viernes, ¿no? Pero es posible, ¿no?

De otras maneras, yo de su exposición me ha parecido deducir que es necesario un replanteamiento no solamente ya de la nueva justicia administrativa, sino realmente se deriva un replanteamiento de la posición de los diferentes poderes, es decir, de la posición que ocupa por una parte la administración y por otra parte los jueces. ¿Hay que fortalecer o revitalizar un poco la posición de los jueces con respecto a la administración? Bueno, el modelo al que se tiende, el modelo de la nueva justicia administrativa, potencia mucho la figura del juez en cuanto que supone un aumento importante de sus poderes de ejecución, de acción directa sobre la administración pública. Esto conlleva un riesgo evidente de activismo judicial de que los jueces se atribuyan potestades que no les corresponden. De todos modos, como bien decías antes, esta reforma, este nuevo contencioso administrativo debe marcarse dentro de un replanteamiento general de la relación entre los poderes del Estado y principalmente entre jueces y administración. Se habla por la doctrina, no solamente de nueva justicia

administrativa...

sino también de una idea de reserva de jurisdicción, se ha sostenido por doctrina muy autorizada, es decir, de ámbitos que le corresponden al juez exclusivamente, pero también de ámbitos de reserva de administración, de un ámbito de poder en el que ni juez ni legislador pueden entrar porque se lo atribuye directamente la Constitución a la Administración Pública. Por tanto, es un tema abierto, es un tema objeto de debate, es un tema que aún está haciéndose por la jurisprudencia reinterpretar la ley de lo contencioso para atender a una nueva justicia administrativa y habrá que estar muy atentos a lo que diga la jurisprudencia al respecto. Pues muy bien, muchas gracias por su atención. De nada. Gracias. Gracias.

Los siguientes minutos nos vamos a centrar en un tema que preocupa a la mayoría de la sociedad y que su presencia es constante en los medios de comunicación. Lo analizaremos bajo el punto de vista del derecho penal. Se trata de los delitos contra la salud pública y más concretamente del consumo y tráfico ilegal de estupefacientes. Don Alfonso Serrano Gómez, titular de penal, es quien expone a continuación este tema. Don Alfonso Serrano Gómez, titular de penal, es quien expone a continuación este tema.

Gracias.